



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE  
PRUEBAS

(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	14 de marzo de 2024	Hora	3:30 P.M.
-------	---------------------	------	-----------

<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	
05 001 31 05 018 2021 00012 00	
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VANEGAS GARCIA
DEMANDADAS:	COMERCIALIZADORA DE PAN REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S.

**CONTROL DE ASISTENCIA**

**DEMANDANTE:**

LUIS ALBERTO VANEGAS GARCIA. C.C. 1.040.325

Apoderado principal: Rafael Antonio Julio Padilla T.P. 293.207 No comparece, se le concede tres días para que acredite justa causa por su no comparecencia, so pena de iniciar incidente de sanción conforme a lo reseñado en el numeral 4 del artículo 77 del CPTYSS. Infórmese por Secretaria lo decidido.

**DEMANDADAS:**

COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFIERIA SANTA CLARA S.A.S. NIT. 811.025.199-7

Representante legal: Felipe Jaramillo Bustamante

Alfonso Jaramillo Bustamante. C.C. 8.239.065

Apoderada: MARÍA LUCILA PALACIO ARANGO. TP138.826

**CONCILIACIÓN**

No existe ánimo conciliatorio, se declara fracasada audiencia.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Sin excepciones previas por resolver, las esgrimidas en su carácter de mérito serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

**ETAPA DE SANEAMIENTO**

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda generar nulidad de lo actuado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No se encuentra en discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido pactado el día 31 de julio de 2015; que durante el tiempo en que se desarrolló la relación contractual, el demandante tuvo dos accidentes de trabajo, reportados el 18 de junio de 2016, y el 19 de febrero de 2019; que en la ocurrencia de los dos accidentes le produjo al demandante secuelas de mayor implicación, sin que exista aún calificación de pérdida de capacidad laboral.,

Tampoco existe discusión que el 28 de mayo de 2019, el demandante recibió una comunicación de parte de COLMENA SEGUROS, informando que las secuelas producidas por el segundo accidente de trabajo, no son de origen laboral, decisión que fuere apelada por el demandante y desde dicho momento tanto la ARL COLMENA, como la EPS SALUD TOTAL, se negaron a prestar los servicios médicos correspondientes para atender esas secuelas, viéndose obligado el actor a instaurar acción de tutela, la cual fue concedida en segunda instancia,, ordenando a COLMENA SEGUROS a garantizar los servicios médicos del demandante.

Tampoco existe discusión que el 22 de noviembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictaminó que las secuelas negadas por la ARL, sí eran de origen laboral y debían ser reconocidas por la misma, decisión que fuere apelada por esta entidad.

Igualmente fue aceptado por la demandada, las recomendaciones médicas enviadas por el galeno tratante el 7 de enero de 2020, y que, en respuesta a dichas recomendaciones, el 7 de febrero, la empresa demandada cambió al demandante de puesto de trabajo y reasignó funciones, teniendo en cuenta las restricciones y recomendaciones médicas.

De igual modo fue aceptado por la pasiva que el día 6 de abril de 2020, la demandada suspendió el contrato de trabajo del señor Vanegas, con el fundamento de “fuerza mayor”, justificando la decisión en la emergencia nacional sanitaria causada por el covid 19, de carácter indefinida, además de indicarle que durante la suspensión no se le cancelarían los salarios durante el tiempo que persistiera la cuarentena.

Aceptado además que la demandada nunca solicitó autorización del Ministerio de trabajo para la suspensión del contrato de trabajo, y que el 6 de mayo de 2020, se instauró acción de tutela por el demandante, la cual correspondió por reparto al Juzgado 23 Municipal con Funciones de Conocimiento; quien mediante sentencia Nro, 0105 de 2020, concedió transitoriamente el amparo constitucional, ordenando a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o uno similar que consultara sus condiciones de salud, debiendo cancelar los aportes al sistema de seguridad social, , pago de salarios, prestaciones sociales e instando al demandante para que iniciara las acciones ordinarias pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral.

También fue aceptado por la demandada que el 23 de julio de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen donde concluye que los diagnósticos de RUPTURA DEL SUPRAESPINOSO DERECHO y HERNIA INGUINAL UNITALTERAL, no son derivados del accidente de trabajo; sin que tampoco se encuentre en discusión la intervención quirúrgica de la hernia inguinal unilateral de que fue objeto el demandante el 11 de agosto de 2020, y la incapacidad por 18 días

Aceptado además que conforme a las circunstancias clínicas el demandante ha sido incapacitado en reiteradas oportunidades desde la ocurrencia del primer accidente de trabajo y se encuentra actualmente pendiente de que la ARL y EPS continúen y terminen con sus procesos de atención médica y emitan los porcentajes de pérdida de capacidad laboral

Así las cosas, a juicio del Despacho, la controversia jurídica se orienta a determinar de manera principal, si la suspensión del contrato de trabajo del demandante por parte de la COMERCIALIZADORA DE PAN REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA fue o no legal; verificándose si la demandada debió o no solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para la suspensión del referido contrato de trabajo; así mismo se establecerá si pese a l proceso de reorganización abreviado al que se encuentra inmersa la sociedad accionada desde el mes de noviembre de 2020, hay lugar a convalidar la orden de reintegro proferido por el Juzgado con el consecuente de pago de salarios y prestaciones sociales; determinándose si el pago de los salarios y prestaciones sociales ordenadas en sede de tutela lo fueron en su totalidad, o si por el contrario existe algún saldo insoluto por cancelar.

También se verificará si hay lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando de un lado válida la aplicación de la figura de la suspensión del contrato prevista en el artículo 51 del CPTYSS, y del otro que al dar cumplimiento a la acción de tutela reintegrando al demandante a un cargo acorde con las recomendaciones médicas, no habrá lugar a esta pretensión, además de que la empresa le pagó al demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión abril 7 a mayo 17 de 2020, el cual fue consignado en la cuenta del demandante, y respecto a la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señaló que dicho precepto normativo se aplica a la terminación del contrato y no a la suspensión, conceptos diferentes, por ende no hay lugar a dicho petitum.

Se advierte que, si bien fueron solicitados pretensiones subsidiarias, de un análisis de la misma, se verifica que se trata de la misma declaratoria de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo y la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los cuales están inmersas en las principales y es por ello que dicha subsidiaria no será incluida en la fijación del litigio.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 02 del expediente digital, folios 2 a 92.

INTERROGATORIO DE PARTE El cual deberá ser absuelto por la Representante Legal de la demandada.

**PRUEBAS DECRETA A LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la respuesta a la demanda y que glosan en el documento 9, folios 10 a 40.

INTERROGATORIO DE PARTE: el cual deberá ser absuelto por el demandante.

TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de:

- ✓ Luz Aleyda López
- ✓ Yaneth Lenis

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**LINK AUDIENCIA PRÓXIMA AUDIENCIA**

Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, el día 22 de agosto de 2024 a las 8:30 a.m.

Link para conectarse a la próxima audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20991377>

**LINK AUDIENCIA REALIZADA**

**Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/ecdb64a2-08c6-4359-8fc0-4ee278e275d6>

**Número de proceso:** 05001310501820210001200

**Numero de archivos del caso:** 1

**Fecha de caducidad:** 8/1/2051 4:22:02 PM

**Número copias:** 100

**Fecha de generación:** 3/15/2024 4:22:02 PM

**Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA